

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

CG466/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS MÉXICO POSIBLE, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos a los expedientes identificados con los números JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 507/2003, de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió lo siguiente:

A) Escrito de fecha ocho de abril de dos mil tres, suscrito por David García Carreón, representante del Partido México Posible ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en el que denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

“El día domingo 6 seis de abril del año dos mil tres 2003, nos dimos a la tarea de verificar lo que corresponde a unas denuncias ciudadanas y lo que había significado para estos una clara indignación en cuanto a lo que se percibe como una afrenta a la legalidad, ya que la campaña electoral aún no ha dado inicio oficialmente a ningún partido político y en tanto a la actitud probada que se tradujo en hechos por parte del Partido Acción Nacional. En lo relacionado a este asunto en particular se procedió a tomar constancia de estos hechos por los ciudadanos directivos del Partido México Posible.

NARRO Y EXPONGO A CONTINUACIÓN:

PRIMERO.- En la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine El Carmen, de esta ciudad de Zamora Michoacán, en una de las bardas laterales de este edificio, se encuentra una pinta (propaganda) con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa del que se dice ser candidato oficial por el Partido Acción Nacional (así lo expresa la leyenda con su logotipo oficial) y se describe el eslogan “Quítale el freno al cambio” con el nombre del C. Arturo Laris, con los colores oficiales del Partido Acción Nacional, cuyo contenido va dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general). O sea que lo que corresponde a la fiscalización de los recursos en los procesos internos de selección de cada uno de los partidos no es lo que se pide se sancione en este caso. Por el contrario en este particular asunto corresponde que el Consejo General del Instituto Federal Electoral intervenga para indagar el correcto uso de recursos económicos que presentará el Partido Acción Nacional, como contabilidad del proceso de campaña oficial.

Pido se contabilice el gasto hecho fuera de los términos, puesto que queda fuera de lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Electorales que sólo debe admitir lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

correspondiente a partir del día 17 diecisiete de abril del año en curso. (Se anexan las fotografías de las bardas con propaganda).

SEGUNDO.- Con la misma fecha del día 6 seis de abril nos constituimos en las inmediaciones de la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y calle Pino Suárez para verificar la existencia de otra pinta (PROPAGANDA) con descripción similar de la antes enunciada. (Se anexan las fotografías de la barda.)”

Anexando lo siguiente:

- a) Dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en bardas.

B) Escrito de fecha catorce de abril de dos mil tres, suscrito por Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo antes citado, en el cual hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“Por medio del presente ocurso, vengo a presentar denuncia de los hechos que son violatorios del artículo 182, en sus numerales 2, 3, y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por inducir a la ciudadanía y al electorado al voto, por medio de la propaganda fuera de tiempo y forma de toda campaña electoral, toda vez que el Sr. Arturo Larís Rodríguez, en la fecha de las violaciones que denunciarnos, no había obtenido su registro como Candidato del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del I.F.E., para contender en las elecciones por este 05 distrito federal electoral el próximo 6 de julio, conducta que lesiona los intereses del partido que represento, según lo demuestro con base a los siguientes hechos, que narro de la siguiente manera y forma:

PRIMERO.- Habiendo tenido conocimiento por miembros de nuestro partido que en la calle de Dr. Verduzco y para más ubicación, en las bardas del antiguo cine del Carmen estaba

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

pintada una barda con el nombre del Arturo Laris y propaganda del Partido Acción Nacional, a lo que de inmediatamente me comuniqué con el Lic. José Ariel Nieto Pérez representante jurídico de nuestro partido en este distrito quien se trasladó a dicho lugar, haciéndonos acompañar del Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78, los cuales se presentaron el día 3 de abril del año en curso, a las 19 horas, según lo hago constar con las fotos 1 y 2, para que certificara que efectivamente en el lado oriente de la calle Dr. Verduzco se encontraba pintada la barda con el nombre de Arturo Laris y con los colores característicos de su partido.

SEGUNDO.- A petición de nuestro representante jurídico de este partido (PRD) y coadyuvando con dicho notario reanudaron la diligencia a las 14 horas con 20 minutos del día 10 de abril del año en curso, habiéndose tomado 4 fotografías donde se puede apreciar la propaganda política, con la siguiente leyenda que a la letra dice: "ACCIÓN, TRABAJO Y COMPROMISO, ARTURO LARIS", "ES POR MICHOACÁN", "¡QUÍTELE EL FRENO AL CAMBIO!", CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, donde a todas luces es violatorio del artículo 182 a que me vengo refiriendo en mi presente escrito de denuncia.

La Ley en la materia regula puntualmente el inicio de la campaña de todo candidato y de cada partido político señalando que ésta dará inicio al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, artículo 190, numeral 1, del COFIPE, y en el caso concreto, el ahora Candidato del Partido Acción Nacional, en forma reiterada y por demás artera, ha venido violando sistemáticamente los procedimientos que norman los tiempos de campaña, tratando de inducir el voto ciudadano en forma subliminal, al establecer pintas de su propaganda electoral en distintas partes del distrito 05 electoral federal, en una franca violación repito a las disposiciones legales, violentando con ello el proceso electoral que se avecina.

Los miembros de este Consejo Local, no pueden dejar de ser rectores de la vigilancia de la norma dentro de los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

electorales, no es posible, que los miembros de este Consejo y Comité Local y Distrital, quienes tienen la ineludible obligación de regular este proceso electoral, para ustedes hayan pasado desapercibidos los hechos aquí denunciados, pues este tipo de denuncias, no solamente son de obligación de los partidos políticos, si no que pueden tramitarse de oficio por ustedes mismos.”

Anexando lo siguiente:

- a) Certificación notarial del acta destacada para hacer constar hechos, de fecha tres de abril de dos mil tres, realizada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78 de Zamora, Michoacán, así como seis fotografías que forman parte de la diligencia en las que se puede apreciar propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en bardas.

C) Escrito de fecha ocho de abril de dos mil tres, suscrito por Miguel Ortiz Rosales, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo antes citado, en el cual hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“El día domingo 6 seis de abril del año dos mil tres 2003, nos dimos a la tarea de verificar lo que corresponde a unas denuncias ciudadanas y lo que había significado para estos una clara indignación en cuanto a lo que se percibe como una afrenta a la legalidad, ya que la campaña electoral aun no ha dado inicio oficialmente a ningún partido político y en tanto a la actitud probada que se tradujo en hechos por parte del Partido Acción Nacional. En lo relacionado a este asunto en particular se procedió a tomar constancia de estos hechos por los ciudadanos directivos del Partido de la Sociedad Nacionalista.

NARRO Y EXPONGO A CONTINUACIÓN:

PRIMERO.- En la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Carmen, de esta ciudad de Zamora Michoacán, en una de las bardas laterales de este edificio, se encuentra una pinta (propaganda) con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa del que se dice ser candidato oficial por el Partido Acción Nacional (así lo expresa la leyenda con su logotipo oficial) y se describe el eslogan "Quítale el freno al cambio" con el nombre del C. Arturo Laris, con los colores oficiales del Partido Acción Nacional, cuyo contenido va dirigido a la ciudadanía y no a los miembros de este partido en una campaña interna (entiéndase que desde el momento que no va orientado el mensaje a los filiales de este partido luego entonces va dirigido a la ciudadanía en general). O sea que lo que corresponde a la fiscalización de los recursos en los procesos internos de selección de cada uno de los partidos no es lo que se pide se sancione en este caso, por el contrario en este particular asunto corresponde que el Consejo General del Instituto Federal Electoral intervenga para indagar el correcto uso de recursos económicos que presentará el Partido Acción Nacional, como contabilidad del proceso de campaña oficial.

Pido se contabilice el gasto fuera de los términos, puesto que queda fuera de lo estipulado por el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales que solo debe admitir lo correspondiente a partir del día diecisiete de abril del año en curso. (Se anexan las fotografías de las bardas con propaganda.)

SEGUNDO.- Con la misma fecha del día seis de abril nos constituimos en las inmediaciones de la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y calle Pino Suárez para verificar la existencia de otra pinta (PROPAGANDA) con descripción similar de la antes enunciada. (Se anexan las fotografías de la barda.)"

No acompañó ninguna prueba.

II. Por acuerdos de fecha veintisiete de abril de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

señalados en el resultando anterior, ordenándose integrar los expedientes respectivos, quedando registrados en el libro de gobierno con los números JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, respectivamente, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficios números SJGE/172/2003, SJGE/176/2003 y SJGE/177/2003, todos de fecha nueve de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigidos a Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

IV. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios números 695/2003, 697/2003 y 698/2003, todos ellos de fecha trece del mismo mes y año, mediante los cuales el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en cumplimiento a la solicitud de investigación realizada a través de los oficios detallados en el resultando anterior, remitió lo siguiente:

- a)** Adjunto al oficio 695/2003, actas circunstanciadas números 1 y 5 de fecha trece de julio del año dos mil tres.
- b)** Al oficio 697/2003 se anexaron las actas circunstanciadas números 3 y 7 de fecha trece de julio del año dos mil tres.
- c)** A través del oficio 698/2003, se remitieron las actas circunstanciadas números 4 y 8 de fecha trece de julio del año dos mil tres.

V. Por acuerdos de fecha veintidós y veintitrés de julio de dos mil tres, se tuvieron por recibidas las documentales descritas con antelación, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como darle vista a las partes de la posibilidad de acumulación de los expedientes números JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003 al expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

VI. Mediante oficios SJGE/785/2003, SJGE/798/2003 y SJGE/799/2003 de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día dos de septiembre del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados, así como de la posibilidad de acumulación de los expedientes números JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003 al expediente en que se actúa.

VII. Mediante oficio SJGE/797/2003, de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de septiembre del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al Partido de la Revolución Democrática de la posibilidad de acumulación del expediente número JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 al expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003.

VIII. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil tres, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del mismo, precisara la siguiente información: 1) El procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por el distrito electoral 05 en Michoacán; 2) La fecha en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales en el distrito antes mencionado; 3) El nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura, y 4) El nombre de las personas que resultaron electas.

IX. Mediante oficio SJGE/817/2003, de fecha tres de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día cinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de tres días precisara la información solicitada mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil tres.

X. Con fecha cinco de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de esa misma fecha, mediante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

cual el Partido Acción Nacional a través de Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó su conformidad a efecto de que se acumule la queja número JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 al expediente en que se actúa.

XI. El día ocho de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha cinco del mismo mes y año, mediante el cual el Partido Acción Nacional a través de Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra identificada con el número JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... Por medio del presente escrito... vengo en tiempo y forma a dar contestación a los hechos derivados del expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, en contra del partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos.

En cuanto a los Hechos derivados de la queja anteriormente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

En cuanto a los hechos primero y segundo, del escrito de queja estos los niego rotundamente por no ser ciertos, aunado a que el denunciante no acompaña pruebas que puedan fortalecer sus fotografías y que demuestren la responsabilidad de mi partido, por otra parte no se configuran las circunstancias de modo y tiempo, para poder acreditar una posible infracción.

La queja planteada por la parte actora debe desecharse, toda vez que la misma carece de argumentos jurídicos que puedan sustentar su dicho, únicamente se basa en supuestos hechos que no constituyen violación alguna, aunado a que no presenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

pruebas que demuestren a la autoridad electoral, la comisión de infracción alguna por parte de mi representada.

De la misma forma no se precisa con exactitud la fecha en que supuestamente se pintaron las bardas a que se hace referencia, por lo cual no le asiste la razón al denunciante para señalar que se pintaron antes del inicio formal de las campañas, por otro lado las actas circunstanciadas no arrojan indicios que presuman una responsabilidad de mi partido aunada a que las declaraciones de los testigos no son suficientes para acreditar el dicho del denunciante, siendo procedente también señalar que en materia electoral no se admite la prueba testimonial por lo que su dicho se debe de desechar por ser improcedente.

En consecuencia la queja planteada debe de desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código..."

El denunciado no aportó ninguna prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

XII. El día nueve de septiembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través de Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra identificada con el número JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... Por medio del presente escrito... vengo en tiempo y forma a dar contestación a la queja instaurada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos.

En cuanto a los Hechos señalados por los quejosos estos se contestan de la siguiente manera:

HECHOS

En cuanto a los hechos primero y segundo, del escrito de queja estos los niego rotundamente por no ser ciertos, aunado a que el denunciante no acompaña pruebas que puedan fortalecer sus fotografías y que demuestren la responsabilidad de mi partido, por otra parte no se configuran las circunstancias de modo y tiempo, para poder acreditar una posible infracción.

1. Con fecha 27 de abril del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio No. 507/2003, de fecha 17 de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de fecha 8 de abril de 2003, suscrito por Miguel Ortiz Rosales, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, en el que denuncian hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

“... En la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine el Carmen, de esta ciudad de Zamora, Michoacán, en una de las bardas laterales de este edificio, se encuentra una pinta (propaganda) con una leyenda clara de proselitismo político partidista y de campaña activa del que se dice ser candidato oficial por el Partido Acción Nacional...”

*Derivado de lo anterior, motivo de la presente queja, podemos considerar que de acuerdo al Acta Circunstanciada queda de manifiesto y reconocido por testigos que la propaganda que se encontraba en el momento de la presentación de la queja, no se deriva de un acto anticipado de campaña política, sino al contrario era parte de la campaña interna, como se especifica en la misma Acta que los testigos hacen mención, en el muro que se encuentra ubicado en la calle Dr. Sixto Verduzco señalaron, de manera concisa y sin lugar a dudas **“... El letrero está pintado desde los primeros días de abril, ignorando el nombre de las personas que lo hicieron, pero que en un principio no tenía lo de arriba y debajo del logotipo, pues fue hasta fines de abril cuando apareció pintado “Diputado Federal 05 Distrito” y “Vota el 6 de Julio”...”***

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las campañas se iniciaron a partir del día 19 de abril, lo que implica que en su momento los testigos observaron el letrero de la propaganda de la precampaña interna del Partido, y subsecuentemente apreciaron el cambio del mismo letrero, con los elementos propagandísticos de la campaña en busca del voto del elector.

Los vecinos del sector, se identificaron y dieron sus generales proporcionando copia de sus credenciales de elector mismas que se anexan en el Acta Circunstanciada.

2. En lo que corresponde al segundo domicilio señalado en la presente queja que se encuentra ubicado en las inmediaciones de la calle Leonardo Castellanos entre las calles Fco. I. Madero y calle Pino Suárez para verificar la existencia de otra propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

del partido que represento, las cosas fueron distintas debido a que los testigos señalan una fecha en la que presuntamente vieron el letrero mencionado, pero no observaron a detalle lo que se encontraba plasmado en él, ya que no se detuvieron a observarlo a detalle.

Cabe señalar que la investigación se realiza el día trece de julio, cuando es de todo conocimiento que ya se llevaron a cabo las elecciones del día 6 de julio del presente año, y por consiguiente la propaganda debió de haber reunido todos los elementos para incitar a votar por mi partido, así las cosas que no se especifican modo, tiempo y lugar para determinar si las leyendas fueron plasmadas los primeros días de abril o los marcados por la ley, debido a que la investigación no se realizó inmediatamente después de lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, tanto de los hechos como de los documentos, mediante los cuales nos emplazó la Autoridad Electoral, podemos considerar que no resulta procedente instaurar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido que represento, en virtud de que de los hechos derivados de la queja correspondiente así como de las documentales exhibidas, no se desprende violación alguna como lo afirma el quejoso en su escrito inicial.

Por último cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas el impetrante, se encuentran ayunas de cumplir con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 26.

1. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro, de que dichos medios ofrecidos, no puedan ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido...”

El denunciado no aportó ninguna prueba.

XIII. Transcurrido el plazo de cinco días otorgado al Partido Acción Nacional mediante oficio SJGE/798/2003 de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de septiembre del año en curso, mismo que transcurrió del día tres al día nueve de septiembre de dos mil tres, el partido denunciado no contestó la queja instaurada en su contra identificada con el número de expediente JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

XIV. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó acumular los expedientes JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003 al expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. El día dieciocho de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/855/2003 y SJGE/856/2003 de fecha diez de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XVIII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de las quejas interpuestas en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento referido en el párrafo anterior, establece lo siguiente:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,..”

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido de los escritos de queja presentados por los Partidos México Posible, de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, toda vez que los quejosos proporcionan tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del citado reglamento, mismos que establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

“Artículo 10

....

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos así como del análisis del contenido de los escritos de queja que se estudian, se arriba a la conclusión de que cumplen con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de los mismos se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Aunado a que en caso de que se verificara la existencia de los hechos denunciados, ello podría constituir violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además que determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el partido político denunciado solicita que las quejas sean desechadas, en virtud de que el ofrecimiento de las pruebas hechas por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

quejosos no cumplen con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento en comento, toda vez que supuestamente los denunciantes incumplen con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estiman que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que considera que dichas pruebas no deben ser desahogadas ni tomadas en cuenta al momento de resolverse las quejas.

Como ya se señaló en los párrafos anteriores, las presentes quejas contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento que se aplica.

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

....

c) Técnicas

....

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

En virtud de lo anterior, y siendo que las quejas y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de las mismas se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, siendo que si bien es cierto que el artículo 26 del propio Reglamento señala que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, también lo es que los artículos 10 y 21 del mismo Reglamento, mismos que ya han sido analizados por esta autoridad, señalan que cuando esta autoridad considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, se admitirá la queja o denuncia y se procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente, lo que aconteció en la especie.

Derivado de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia planteadas por el Partido Acción Nacional.

9.- Que previo al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas, es pertinente precisar que el hecho de que los Partidos México Posible y de la Sociedad Nacionalista hayan perdido su registro como partidos políticos nacionales, por declaración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil tres, ello no obsta para emitir la presente resolución, en tanto que las irregularidades materia de las presentes quejas se imputan a un partido político nacional que cuenta con su registro vigente, por lo que de demostrarse la violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estaría en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

Sentado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto, se realiza al tenor de lo siguiente:

Del análisis de los escritos de queja, esta autoridad desprende que los quejosos denunciaron que el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, realizaron anticipadamente actos de campaña electoral lo que contraviene lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los quejosos basaron su denuncia, esencialmente, en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

1. El Partido Acción Nacional inició anticipadamente la campaña electoral a favor de su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris.

2. El día seis de abril del año dos mil tres, verificaron la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral a favor de Arturo Laris, ubicadas la primera en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde fueron las instalaciones del cine El Carmen, en Zamora, Michoacán, y la segunda en la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, de la misma ciudad.

A fin de probar sus afirmaciones, los quejosos exhibieron lo siguiente:

a) Dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en bardas.

b) Certificación notarial del acta destacada para hacer constar hechos, de fecha tres de abril de dos mil tres, realizada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78 de Zamora, Michoacán, así como seis fotografías que forman parte de la diligencia en las que se puede apreciar propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en las bardas que han quedado identificadas con antelación.

El Partido Acción Nacional manifestó:

1. Que niega los hechos denunciados.

2. Que los denunciados no acompañaron pruebas que puedan fortalecer las fotografías que exhibieron con sus escritos de queja y que demuestren su responsabilidad en los hechos denunciados.

3. Que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se acreditan las circunstancias de modo y tiempo para poder acreditar una posible infracción.

4. Que las denuncias carecen de argumentos jurídicos que puedan sustentar el dicho de los quejosos, dado que únicamente se basan en supuestos hechos que no constituyen violación alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

5. No se precisa con exactitud la fecha en que se pintaron las bardas a que hacen referencia los quejosos, por lo que no se puede afirmar que se pintaron antes del inicio formal de las campañas.

6. Que la propaganda denunciada no se deriva de un acto anticipado de campaña política, sino que era parte de la campaña interna de selección de candidatos de su partido.

7. Que los testigos observaron, primero, el letrero de la propaganda de la precampaña interna del partido y, posteriormente, apreciaron el cambio del mismo letrero con los elementos propagandísticos de la campaña en busca del voto del elector.

8. La investigación se realizó el trece de julio, fecha en que ya se habían celebrado las elecciones del 6 de julio, por lo tanto la propaganda reunía todos los elementos para incitar a votar por su partido.

9. De las actas circunstanciadas no se arrojan indicios que presuman responsabilidad de su parte.

10. Las declaraciones de los testigos no son suficientes para acreditar los dichos de los denunciantes, señalando que en materia electoral no se admite la prueba testimonial, por lo que no se debe tomar en cuenta.

De las manifestaciones vertidas por las partes, se puede derivar que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris, postulado del Partido Acción Nacional se pintó en las bardas señaladas antes de los tiempos establecidos por el código electoral para el inicio de las campañas políticas.

A fin de resolver el fondo del presente asunto y previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades en caminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

...

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

...

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

ARTÍCULO 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

2. *Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.*

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de "precampaña" y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos ***anticipados de campaña*** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

1. De las dos fotografías que acompañó el entonces Partido México Posible a su escrito de queja, que según su dicho fueron tomadas el día seis de abril del presente año, se desprende que la primera de ellas corresponde a la barda ubicada en la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, en Zamora, Michoacán, en la que se aprecia el siguiente contenido: en un fondo azul, en la parte de arriba, una franja de color naranja en la que aparece la leyenda “TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO”, sobre el fondo azul el nombre de “Arturo Laris” pintada la letra A de color naranja y las demás letras de color blanco, en la parte inferior, dos franjas una de color naranja y otra de color negro, sobre la franja color naranja la leyenda “ES POR TI, ES POR MICHOACÁN”, en la franja color negro la leyenda “¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!”, y abarcando el fondo azul y la franja color naranja el logotipo del Partido Acción Nacional.

De la segunda fotografía que corresponde a la barda ubicada en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en Zamora, Michoacán, en donde fueron las instalaciones del cine El Carmen, se aprecia lo siguiente: en un fondo azul, en la parte de arriba, una franja de color naranja en la que aparece la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

leyenda "TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO", sobre el fondo azul el nombre de "Arturo Laris" pintada la letra A de color naranja y las demás letras de color blanco, en la parte inferior, dos franjas una de color naranja y otra de color negro, sobre la franja color naranja la leyenda "ES POR TI, ES POR MICHOACÁN", en la franja color negro la leyenda "¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!", y abarcando el fondo azul y la franja color naranja el logotipo del Partido Acción Nacional.

Las fotografías descritas son valoradas en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso c), 31, párrafo 1, y 35, párrafos 1 y 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tales elementos esta autoridad deriva indicios de la existencia de la propaganda referida.

2. El contenido del acta destacada para hacer constar hechos, de fecha tres de abril de dos mil tres, levantada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público No. 78 de Zamora, Michoacán, versa sobre lo siguiente:

"En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las 14:00 catorce horas del día 3 tres de abril de 2003 dos mil tres, ante Mí, Licenciado Agustín Zambrano Salgado, Notario Público número 78 setenta y ocho, con residencia y ejercicio en esta ciudad y Distrito, COMPARECE el C. Lic. JOSÉ ARIEL NIETO PÉREZ, persona que es enterada del valor y efectos legales de esta actuación, previo el conocimiento verbal de su planteamiento.-----

IDENTIFICACIÓN: Esta persona es DE MI CONOCIMIENTO DIRECTO.-----

GENERALES: Por sus generales dijo ser: de nacionalidad Mexicana, divorciado, mayor de edad, originario y vecino de ésta ciudad donde nació el día 24 veinticuatro de noviembre de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, de ocupación Abogado y Pedagogo; y, con domicilio en la Calle Insurgentes número 70 setenta, Norte.-----

Esta persona afirma, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente con el pago de los impuestos que le asisten, sin demostrarlo de momento, y a quien considero con capacidad para contratar y obligarse, sin que conste lo contrario.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Seguidamente MANIFIESTA:-----
QUE BAJO PROTESTA DE DECIR ES ASESOR JURÍDICO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA (PRD) (sic) DE ESTA CIUDAD. CON
TAL CARÁCTER DESEA ACTA NOTARIAL DESTACADA PARA
QUE ME CONSTITUYA EN LA CALLE DOCTOR VERDUZCO,
CASI ESQUINA CON LERDO DE TEJADA, DONDE SE UBICA
LA PARED ORIENTE DE LO QUE FUE EL "CINE EL CARMEN"
DE ESTA CIUDAD A FIN DE CERTIFICAR QUE SE TOMARA
UNA FOTOGRAFÍA PARA DEJAR CONSTANCIA CON ESTA FE
NOTARIAL DE LA EXISTENCIA DE UN LETRERO O
PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
(PAN).-----

Acto seguido, y en acatamiento a las instrucciones de quien
solicita estos servicios; y, con fundamento en los artículos 1º, 3º,
18, 87 y demás relativo de la Ley del Notariado del Estado,
CERTIFICO Y HAGO CONSTAR que a las 19:00 diecinueve
horas de su fecha, me constituí en la calle Doctor Verduzco,
Norte, casi esquina con la calle Lerdo de Tejada, precisamente
observo que en la pared Oriente del Edificio públicamente
conocido como lo que fue el "CINE EL CARMEN" de esta ciudad,
APRECIO LA EXISTENCIA DE UN LETRERO ALUSIVO A LA
CLÁSICA PUBLICIDAD POLÍTICA DEL "Partido Acción Nacional"
(PAN), DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE "ARTURO
LARIS".-----

Ante mi presencia se toman las fotografías, que una vez
reveladas agrego como parte de esta diligencia con los números
1 uno y 2 dos.-----

A petición del compareciente, dejo en su estado la diligencia,
para REANUDAR A LAS 14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE
MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO,
UBICÁNDONOS EN EL MISMO DOMICILIO y se toman 4 cuatro
fotografías que al ser reveladas las integro a esta diligencia con
los números del 3 tres al 6 seis y donde se ilustra el letrero o
publicidad política que se deduce en la primera parte de mi
certificación.-----

Sin más que agregar, leí el contenido de la actuación a la
persona interesada, EN MI OFICINA PÚBLICA, se manifestó

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

conforme, ratifica sus manifestaciones y firma en mi unión para constancia una vez mecanografiada esta acta, en mi oficina pública, enterada la persona del valor y efectos legales de la actuación, sabedora además de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad. DOY FE.-----

En la citada diligencia se tomaron seis fotografías de la pared oriente del edificio conocido como "Cine El Carmen", ubicada en la calle Doctor Verduzco, Norte casi esquina con la calle Lerdo de Tejada, pintada con propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Las dos primeras fotografías corresponden a las que se tomaron el día tres de abril de dos mil tres y las cuatro siguientes a las que se tomaron el día diez del mismo mes y año.

En las dos primeras se aprecia una barda pintada con fondo azul, sobre éste el nombre "Arturo Laris" pintado de color blanco, en la parte inferior dos franjas, la primera de color naranja y la segunda de color negro.

De las cuatro siguientes se desprende el contenido descrito en el párrafo anterior con las siguientes variantes: sobre el mismo fondo azul, en la parte de arriba, una franja de color naranja en la que aparece la leyenda "TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO", sobre el fondo azul el nombre de "Arturo Laris" pintada la letra A de color naranja y las demás letras de color blanco, en la parte inferior, sobre la franja color naranja la leyenda "ES POR TI, ES POR MICHOACÁN", en la franja color negro la leyenda "¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!", y abarcando el fondo azul y la franja color naranja el logotipo del Partido Acción Nacional.

La anterior acta destacada en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso a), 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, ya que fue emitida por una persona que está investida de fe pública, como lo es el Notario Público número 78 de Zamora, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

3. En las actas circunstanciadas números 05/CIRC/01-2003-QUEJA, 05/CIRC/03-2003-QUEJA y 05/CIRC/04-2003-QUEJA todas de fecha trece de julio del año en curso, levantadas por Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, y que a continuación se transcriben, se hace constar:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/01-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 08:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el inmueble ubicado en la esquina formada por las calles Dr. Sixto Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde estuvo instalado el Cine del Carmen, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/172/2003, deducido del EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro oriente que se localiza por la calle Dr. Sixto Verduzco se encuentra un letrero de aproximadamente 33 metros de longitud por 5 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una franja inferior de color negro de 75 centímetros de altura con la leyenda ¡Quítale el freno al cambio!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja de 75 centímetros con la leyenda “ES POR TI, ES POR MICHOACÁN”.- En tercer lugar, tiene una franja de 2.75 metros de color azul que dice “Arturo Laris”.- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda “TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO”. En las franjas intermedias hay un logotipo del Partido Acción Nacional, de aproximadamente 2 metros. Encima del logotipo dice “Diputado Federal 05 Distrito”. Abajo del logotipo dice “Vota 6 julio”.-----

A continuación, procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: El letrero está pintado desde

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

los primeros días de abril, ignorando el nombre de las personas que lo hicieron, pero que en un principio no tenía lo de arriba y abajo del logotipo, pues fue hasta fines de abril cuando apareció pintado "Diputado Federal. 05 Distrito" y "Vota 6 de julio".-----

Los vecinos de referencia, por sus generales dieron las siguientes: Llamarse José y Leopoldo Cárdenas Yepez, ser de 55 y 53 años de edad, originarios y vecinos de esta ciudad, con domicilio en Lerdo de Tejada Poniente 147 y en Dr. Verduzco Norte No. 148, casados, proporcionando al efecto copias fotostáticas de su Credencial para Votar con Fotografía, mismas que se anexan a este documento..."-----

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/03-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 08:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el inmueble ubicado en la esquina formada por las calles Dr. Sixto Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde estuvo instalado el Cine del Carmen, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/176/2003, deducido del EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro oriente que se localiza por la calle Dr. Sixto Verduzco se encuentra un letrero de aproximadamente 33 metros de longitud por 5 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una franja inferior de color negro de 75 centímetros de altura con la leyenda ¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja de 75 centímetros con la leyenda "ES POR TI, ES POR MICHOACÁN".- En tercer lugar, tiene una franja de 2.75 metros de color azul que dice "Arturo Laris".- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda "TRABAJO, ACCIÓN Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

COMPROMISO". En las franjas intermedias hay un logotipo del Partido Acción Nacional, de aproximadamente 2 metros. Encima del logotipo dice "Diputado Federal 05 Distrito". Abajo del logotipo dice "Vota 6 julio".-----

A continuación, procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: El letrero está pintado desde los primeros días de abril, ignorando el nombre de las personas que lo hicieron, pero que en un principio no tenía lo de arriba y abajo del logotipo, pues fue hasta fines de abril cuando apareció pintado "Diputado Federal 05 Distrito" y "Vota 6 de julio".-----

Los vecinos de referencia, por sus generales dieron las siguientes: Llamarse José y Leopoldo Cárdenas Yopez, ser de 55 y 53 años de edad, originarios y vecinos de esta ciudad, con domicilio en Lerdo de Tejada Poniente 147 y en Dr. Verduzco Norte No. 148, casados, proporcionando al efecto copias fotostáticas de su Credencial para Votar con Fotografía, mismas que se anexan a este documento..."-----

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/04-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 08:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el inmueble ubicado en la esquina formada por las calles Dr. Sixto Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde estuvo instalado el Cine del Carmen, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/177/2003, deducido del EXP. JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro oriente que se localiza por la calle Dr. Sixto Verduzco se encuentra un letrero de aproximadamente 33 metros de longitud por 5 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una franja inferior de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

color negro de 75 centímetros de altura con la leyenda ¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja de 75 centímetros con la leyenda “ES POR TI, ES POR MICHOACÁN”.- En tercer lugar, tiene una franja de 2.75 metros de color azul que dice “Arturo Laris”.- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda “TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO”. En las franjas intermedias hay un logotipo del PAN, de aproximadamente 2 metros. Encima del logotipo dice “Diputado Federal 05 Distrito”. Abajo del logotipo dice “Vota 6 julio”.-----

A continuación, procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: El letrero está pintado desde los primeros días de abril, ignorando el nombre de las personas que lo hicieron, pero que en un principio no tenía lo de arriba y abajo del logotipo, pues fue hasta fines de abril cuando apareció pintado “Diputado Federal 05 Distrito” y “Vota 6 de julio”.-----

Los vecinos de referencia, por sus generales dieron las siguientes: Llamarse José y Leopoldo Cárdenas Yopez, ser de 55 y 53 años de edad, originarios y vecinos de esta ciudad, con domicilio en Lerdo de Tejada Poniente 147 y en Dr. Verduzco Norte No. 148, casados, proporcionando al efecto copias fotostáticas de su Credencial para Votar con Fotografía, mismas que se anexan a este documento...”-----

De lo anterior se obtiene que la autoridad electoral distrital:

- a) Se constituyó en el domicilio ubicado en la esquina que forman las calles de Dr. Sixto Verduzco y Lerdo de Tejada, en donde estuvo instalado el “Cine el Carmen”.
- b) Que en el muro oriente se encuentra un letrero de aproximadamente treinta y tres metros de longitud por cinco metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera:
En la parte inferior tiene una franja de color negro de setenta y cinco centímetros de altura con la leyenda “Quítale el freno al cambio”; más arriba tiene una franja de color naranja de setenta y cinco centímetros con la leyenda “Es por ti, es por Michoacán”, en tercer lugar, tiene una franja de dos metros setenta y cinco centímetros de color azul que dice “Arturo Laris”, en su parte superior tiene una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

franja de color naranja con la leyenda “Trabajo, Acción y Compromiso, en las franjas intermedias hay un logotipo del PAN de aproximadamente dos metros, encima del logotipo dice “Diputado Federal 05 Distrito” y abajo del logotipo dice “Vota 6 julio”.

c) Que en el mismo lugar interrogó a dos vecinos a efecto de que manifestaran si sabían quiénes habían pintado el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: “El letrero está pintado desde los primeros días de abril, ignorando el nombre de las personas que lo hicieron, pero que en un principio no tenía lo de arriba y lo de abajo del logotipo, pues fue hasta fines de abril cuando apareció pintado “Diputado Federal 05 Distrito” y “Vota 6 julio”. Los vecinos se identificaron plenamente ante los funcionarios y así se hizo constar en el acta.

4. En las actas circunstanciadas números 05/CIRC/05-2003-QUEJA, 05/CIRC/07-2003-QUEJA y 05/CIRC/08-2003-QUEJA todas de fecha trece de julio del año en curso, levantadas por Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que son reproducidas a continuación, se hace constar:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/05-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el inmueble sin número ubicado en la calle Leonardo Castellanos, entre la Avenida Madero Sur y la calle Pino Suárez, frente al jardín para eventos “El Solar” y el lugar de fiestas “Quinta Los Mangos”, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/172/2003, deducido del EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro sur se encuentra un letrero de aproximadamente 13.50 metros de longitud por 2.50 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

franja inferior de color negro con la leyenda ¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja con la leyenda “ES POR TI, ES POR MICHOACÁN”.- En tercer lugar, tiene una franja de color azul que dice “Arturo Laris”.- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda “TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO”. En las franjas intermedias hay un logotipo del Partido Acción Nacional.-----

A continuación procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: “El día primero de abril amaneció pintado el letrero, pero que no saben quienes lo pintaron ni por cuenta de quien, lo que saben es porque por esta calle caminan a diario”.-----

Los vecinos de referencia se negaron a proporcionar sus generales, pero dijeron que viven por el barrio de “La Medalla Milagrosa”, también conocido por “La Medallita”, y que también por el mismo rumbo tienen sus centros de trabajo, rechazando identificarse con algún documento, bajo el argumento de que no quieren tener problemas con nadie.-----

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:35 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.”-----

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/07-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el inmueble sin número ubicado en la calle Leonardo Castellanos, entre la Avenida Madero Sur y la calle Pino Suárez, frente al jardín para eventos “El Solar” y el lugar de fiestas “Quinta Los Mangos”, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/176/2003, deducido del EXP.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro sur se encuentra un letrero de aproximadamente 13.50 metros de longitud por 2.50 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una franja inferior de color negro con la leyenda ¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja con la leyenda "ES POR TI, ES POR MICHOACÁN".- En tercer lugar, tiene una franja de color azul que dice "Arturo Laris".- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda "TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO". En las franjas intermedias hay un logotipo del PAN.-----

A continuación procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en qué fecha lo hicieron, los cuales dijeron: "El día primero de abril amaneció pintado el letrero, pero que no saben quienes lo pintaron ni por cuenta de quien, lo que saben es porque por esta calle caminan a diario".-----

Los vecinos de referencia se negaron a proporcionar sus generales, pero dijeron que viven por el barrio de "La Medalla Milagrosa", también conocido por "La Medallita", y que también por el mismo rumbo tienen sus centros de trabajo, rechazando identificarse con algún documento, bajo el argumento de que no quieren tener problemas con nadie.-----

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:35 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo."-----

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

ACTA: 05/CIRC/08-2003-QUEJA

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 13 de julio del año 2003, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de dicho órgano colegiado, me constituí en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

inmueble sin número ubicado en la calle Leonardo Castellanos, entre la Avenida Madero Sur y la calle Pino Suárez, frente al jardín para eventos “El Solar” y el lugar de fiestas “Quinta Los Mangos”, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio SJGE/177/2003, deducido del EXP. JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, verificando que en su muro sur se encuentra un letrero de aproximadamente 13.50 metros de longitud por 2.50 metros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: En su parte inferior, tiene una franja inferior de color negro con la leyenda ¡QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO!.- Más arriba, tiene una franja de color naranja con la leyenda “ES POR TI, ES POR MICHOACÁN”.- En tercer lugar, tiene una franja de color azul que dice “Arturo Laris”.- En su parte superior, tiene una franja de color naranja con la leyenda “TRABAJO, ACCIÓN Y COMPROMISO”. En las franjas intermedias hay un logotipo del PAN.-----

A continuación procedí a interrogar a dos vecinos a efecto de que manifestaran quiénes pintaron el letrero de referencia y en que fecha lo hicieron, los cuales dijeron: “El día primero de abril amaneció pintado el letrero, pero que no saben quienes lo pintaron ni por cuenta de quien, lo que saben es porque por esta calle caminan a diario”.-----

Los vecinos de referencia se negaron a proporcionar sus generales, pero dijeron que viven por el barrio de “La Medalla Milagrosa”, también conocido por “La Medallita”, y que también por el mismo rumbo tienen sus centros de trabajo, rechazando identificarse con algún documento, bajo el argumento de que no quieren tener problemas con nadie.-----

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:35 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.”-----

De las actas transcritas de se desprende que la autoridad electoral distrital:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

a) Se constituyó en el domicilio ubicado en Leonardo Castellanos entre la Avenida Madero Sur y la calle Pino Suárez, frente al jardín para eventos “El Solar” y el lugar de fiestas “Quinta Los Mangos”.

b) Que en el muro sur se encuentra un letrero de aproximadamente trece metros con cincuenta centímetros de longitud por dos metros con cincuenta centímetros de altura, el cual está constituido de la siguiente manera: en la parte inferior tiene una franja de color negro con la leyenda “Quítale el freno al cambio”; más arriba tiene una franja de color naranja con la leyenda “Es por ti, es por Michoacán”, en tercer lugar, tiene una franja de color azul que dice “Arturo Laris”, en su parte superior tiene una franja de color naranja con la leyenda “Trabajo, Acción y Compromiso, en las franjas intermedias hay un logotipo del Partido Acción Nacional.

c) Que en el mismo lugar interrogó a dos vecinos a efecto de que manifestaran si sabían quienes habían pintado el letrero de referencia y en que fecha lo hicieron, los cuales dijeron: “El día primero de abril amaneció pintado el letrero, pero que no saben quienes lo pintaron ni por cuenta de quien. Lo que saben es por que por esta calle caminan a diario”. Los vecinos se negaron a proporcionar sus generales, pero dijeron que viven por el barrio de “La Medalla Milagrosa”, también conocido como “La Medallita” y que por el mismo rumbo tienen sus centros de trabajo, rechazando identificarse con algún documento bajo el argumento de que no quieren tener problemas con nadie.

Por lo que respecta a la manifestación realizada por el partido denunciado relativa a que en materia electoral no se admite la prueba testimonial, por lo que no debe ser tomada en cuenta, es pertinente precisar que el artículo 28, párrafo 2, establece: *“Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho.”*, se resalta que su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.

En virtud de que los testigos José y Leopoldo Cárdenas Yopez, se identificaron plenamente y proporcionaron copia de su identificación, dichas declaraciones adquieren valor probatorio pleno con base en los artículos 28, párrafo 2, y 35, párrafo 2, del Reglamento que se aplica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Las anteriores actas circunstanciadas en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso a), 28, párrafo 1, inciso a), y 35 párrafos 1 y 2, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, ya que fueron emitidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia.

Es importante resaltar que aún y cuando las personas interrogadas por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en el domicilio ubicado en Leonardo Castellanos entre la Avenida Madero Sur y la calle Pino Suárez, lugar donde la autoridad electoral distrital constató la existencia de la propaganda denunciada, no se identificaron, sus manifestaciones acerca de que *“El día primero de abril amaneció pintado el letrero, pero que no saben quienes lo pintaron ni por cuenta de quien. Lo que saben es por que por esta calle caminan a diario...”,* las pruebas aportadas por los denunciantes, así como las fechas en que se recibieron los escritos de quejas presentados por los Partidos México Posible, de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista ante el 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, que fueron los días doce, catorce y dieciséis de abril del año en curso, respectivamente, sirven de base a esta autoridad para tener por cierta la afirmación de que dicha barda estaba pintada con propaganda electoral a favor de Arturo Laris en la fecha denunciada por los quejosos.

Cabe precisar que Arturo Laris Rodríguez fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato propietario a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Adminiculadas las pruebas privadas ofrecidas por los quejosos con las pruebas públicas antes descritas, esta autoridad tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral a favor de Arturo Laris Rodríguez, de la cual se dio fe de su existencia los días tres y diez de abril de dos mil tres, esto es, antes de que la referida persona obtuviera su registro como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

candidato a diputado federal en el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

6. Mediante oficio número SJGE/817/2003, de fecha tres de septiembre de dos mil tres, notificado en día cinco del mismo mes y año, se le solicitó al Partido Acción Nacional que proporcionara la siguiente información: 1) El procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por el distrito electoral 05 en Michoacán; 2) La fecha en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales en el distrito antes mencionado; 3) El nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura y, 4) El nombre de las personas que resultaron electas.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional no proporcionó la información requerida por esta autoridad.

Esta autoridad invoca como un hecho notorio que en el expediente número JGE/QCAPT/JD05/CHIH/072/2003, que se encuentra en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto y que se tiene a la vista, está agregado el escrito de fecha quince de julio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto en esa misma fecha, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que obran datos relacionados con la información solicitada, mismos que son del tenor siguiente:

*“...Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a **Diputados Federales y Locales de mayoría relativa**, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.*

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.”

Se llevó a cabo también observando el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, “**Artículo 30.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:...i) Convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.”

Se hizo observando el Reglamento de Precampañas del Partido Acción Nacional, que en lo conducente contempla: “**Artículo 3.** El proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a puestos de elección, se denomina precampaña y consta de dos etapas:

a. La primera comienza con una declaratoria de inicio de precampaña y concluye con la emisión de la convocatoria a la elección de candidatos.

b. La segunda comprende desde la emisión de la convocatoria hasta la elección del candidato.

Artículo 4.

La declaratoria a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional si se trata de un proceso electoral federal, o por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de un proceso local, sujeto a la ratificación del CEN, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

a. La declaratoria se hará en sesión del Comité correspondiente convocada para tal efecto, a petición del presidente de dicho órgano o de una cuarta parte de sus miembros.

b. Si en dicha sesión el Comité, por mayoría de los miembros presentes, considera que no debe declararse el inicio de las precampañas, sólo podrá ponerse a consideración el asunto nuevamente después de que transcurran al menos dos meses.

c. Si un Comité Estatal se negara en dos ocasiones a declarar el inicio de la precampaña, los promoventes podrán recurrir al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva.

CAPÍTULO II

De los precandidatos

Artículo 5.

Quienes deseen participar en la primera etapa de la precampaña, y ser considerados como aspirantes, podrán inscribirse a partir de la declaratoria de inicio correspondiente y para ello bastará el solo anuncio por escrito ante el Comité competente.

Para ser precandidato se requiere registrarse ante el Comité competente, en los términos de la convocatoria respectiva y cumplir con los requisitos que la misma señale. No es necesario acreditar la calidad de aspirante para registrarse como precandidato.

Los aspirantes y precandidatos tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas en este reglamento, y en las demás disposiciones normativas del partido que sean aplicables.

Nadie podrá realizar precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como precandidato.

Para que pueda registrarse como aspirante o precandidato a un cargo en el ayuntamiento o a diputado local de mayoría, quien no sea miembro activo de Acción Nacional, deberá contar con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

aceptación del Comité Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional para el resto de las candidaturas.”

Es importante agregar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió declaratoria de inicio de Precampaña para Diputados al Congreso de la Unión, en fecha 04 de octubre de 2002,... la fecha de registro de aspirantes o precandidatos del 23 de enero al 03 de febrero de 2003.

b) La fecha que se llevó a cabo la selección interna de los candidatos y nombres de los seleccionados.

La convención interna distrital del Partido en la que resultaron seleccionados los candidatos o fórmula de candidatos a Diputados Federales, ... lo fue el día 23 de febrero de 2003.

Cabe agregar que independientemente de que, en la elección interna de que se trate, haya sólo una fórmula o planilla, según sea el caso, el Partido Acción Nacional debe cumplir con los procedimientos establecidos en sus Estatutos Generales y Reglamentos, sin que se pueda evadir dicha responsabilidad, resultando inexacta la afirmación en el sentido de que no debe llevar a cabo el procedimiento de selección conforme a los ordenamientos internos cuando se presente el caso de una sola fórmula de aspirantes a Diputados Federales,...

A continuación se transcriben los artículos de los estatutos del Partido Acción Nacional, que regulan la elección interna de candidatos a puestos de diputados de mayoría relativa federal:

**“CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONVENCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa básico de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Ésta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

En lo que se refiere a la convocatoria, integración, funcionamiento y decisiones de las Convenciones, serán aplicables en lo conducente los artículos 18 y del 22 al 33 de estos Estatutos.

...

ARTÍCULO 41. *Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.*

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.

ARTÍCULO 42. *Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetaran al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

A. Candidatos a Diputados Federales:

- I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.*
- II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrán haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales.*
- III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.*
- IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:*
 - a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

- resultado electos en primer lugar en las Convenciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y*
- c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Convenciones Estatales.*
- ...”

Al estudiar los artículos 41 y 42 en relación al 36, de los estatutos del Partido Acción Nacional que regulan la elección interna de candidatos a puestos de diputados de mayoría relativa federal, se llega al conocimiento de que en ese partido no existen elecciones abiertas dirigidas a todos los militantes de dicho instituto político y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía; por lo que no es necesario hacer propaganda dirigida al público en general, cuando los únicos que pueden intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, es un grupo reducido de militantes a que se refieren los artículos anteriormente mencionados, es decir, los delegados a las convenciones distritales.

De la información antes referida se desprende:

1. Que el procedimiento que el Partido Acción Nacional siguió para la postulación de candidatos a diputados federales fue mediante la emisión de la convocatoria respectiva, con lo que se dio inicio al periodo de precampaña el día 4 de octubre de 2002.
2. El registro de aspirantes fue del 23 de enero al 3 de febrero de 2003.
3. La fecha en que se llevó a cabo la selección de candidatos fue el 23 de febrero de 2003.

Si la sesión de registro de candidaturas se celebró el dieciocho de abril del presente año según acuerdo emitido en este sentido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del presente año y en el cual aparece que el Partido Acción Nacional registró la candidatura de Arturo Larios Rodríguez por el distrito electoral 05 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Michoacán, entonces es inconcuso que la campaña electoral de tal ciudadano inició legalmente a partir del diecinueve de abril del presente año.

Los quejosos presentaron las quejas los días doce, catorce y dieciséis de abril del presente año ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mismos que se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintidós del mismo mes y año, haciendo valer precisamente que el Partido Acción Nacional ya había iniciado su campaña electoral con las pintas de los dos letreros denunciados.

Tales argumentos adquieren veracidad si se toma en consideración las pruebas públicas antes descritas, de las que se desprende, que la propaganda del candidato postulado por el Partido Acción Nacional por el 05 distrito electoral del estado de Michoacán, ya estaba siendo difundida desde los primeros días del mes de abril, el tres por lo menos tomando como base el Acta Destacada levantada por el Notario Público número 78 con sede y ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, esto mediante imágenes (los colores y logotipos del partido) y expresiones (“Quítale el freno al cambio”, “Es por ti, es por Michoacán”, “Arturo Laris”, “Trabajo, Acción y Compromiso”), en clara contravención del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esto quiere decir que, si el artículo 190 del código antes mencionado establece un período para la realización de las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, período que abarca desde el día siguiente al en que se emita el acuerdo por el cual se tengan por registradas las candidaturas de que se trate, en este caso, de diputados de mayoría relativa, y concluyen dichas campañas tres días antes del día en que se vaya a celebrar la jornada electoral, en el proceso electoral federal de dos mil tres, las campañas del Partido Acción Nacional debieron cubrir entonces el período del diecinueve de abril al dos de julio del presente año, por lo que, cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral ya antes precisados, desarrollados fuera de este plazo, violan flagrantemente el artículo 38 en su párrafo 1, inciso a), del Código referido, pues el partido denunciado no ciñó sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta dentro de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

principios del Estado democrático, entre los que encontramos la igualdad y la equidad.

Las pruebas antes reseñadas, sirven de base para acreditar que los hechos denunciados por los quejosos no se pueden referir a actos internos del Partido Acción Nacional realizados con el fin de seleccionar a sus candidatos a diputados federales, ni que la propaganda pintada en las bardas denunciadas se refiriera a una contienda interna de selección de candidatos del partido denunciado, ya que, como se mencionó anteriormente, para la fecha de presentación de las denuncias que se estudian, el Partido Acción Nacional había determinado las personas que serían postuladas como candidatos a diputados federales propietario y suplente por el distrito electoral 05 en el estado de Michoacán, ya que la selección de los candidatos fue realizada el día veintitrés de febrero del dos mil tres.

Por lo que podemos concluir que la propaganda controvertida en la presente queja efectivamente confundió y desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido denunciado, la cual no tiene conocimiento de los procesos internos para la selección de candidatos establecidos en los estatutos del partido denunciado.

En efecto, los actos realizados durante las **campañas electorales**, tienen como finalidad, entre otras, **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, en este caso se promocionó a Arturo Laris, quien a la fecha en que se detectó su propaganda no era aún un candidato registrado ante esta autoridad electoral, en virtud de que los términos para la realización de dicho registro, así como la autorización para el inicio de las campañas todavía no habían llegado.

Sin embargo, su propaganda electoral materialmente lo estaba presentando ante la ciudadanía como candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en Michoacán, hechos que contravienen de manera evidente lo establecido por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

El hecho de que se realicen actos **anticipados de campaña** deja en condición de desigualdad a los demás contendientes por el mismo cargo público, pues resulta evidente que aquel partido que inicia prematuramente la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y la decisión de los electores, lo que no sucedería si todos los partidos políticos comenzaran sus campañas electorales en fechas iguales.

El principio de equidad que rige a la materia electoral permite garantizar a los partidos políticos encontrarse en igualdad de circunstancias para poder difundir su plataforma política entre la ciudadanía y el hecho de que en la propaganda los posibles candidatos a puestos de elección popular de los partidos políticos no se indique que son **precandidatos, ni la fecha de la elección interna**, confunde al electorado y deja en situación de desventaja a los demás partidos políticos y sus posibles candidatos.

Los actos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político, pero con la condicionante que dicha propaganda sea clara y precise que se trate de una selección interna de candidatos y señale la fecha en que se efectuará la misma, lo cual no aconteció en la especie, en tanto que como ya se dijo, el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional se realizó el día veintitrés de febrero del dos mil tres, y tal proceso no es abierto, esto es, no está dirigido a todos los militantes de ese partido ni a la ciudadanía en general.

En consecuencia, ha quedado evidenciado que el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propaganda de referencia puede ser atribuible al Partido Acción Nacional en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda de dicho Instituto Político, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

dentro del espacio que ocupa la propaganda; nombre del candidato; emblema del partido y lema de campaña.

Ahora bien, aún cuando no existen elementos, que denominaremos “directos” de prueba que permitan atribuirle al Partido Acción Nacional concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la pinta de la propaganda en comento; sin embargo, es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la pinta de la propaganda en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su realización al Partido Acción Nacional o a su candidato). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

1. Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
2. Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la pinta de la propaganda electoral en las bardas ubicadas en la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, así como en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en la ciudad de Zamora, Michoacán, a favor de Arturo Laris, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Michoacán, es atribuible a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la pinta de las bardas fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido Acción Nacional la pinta de la propaganda electoral en las bardas ubicadas en la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, así como en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en la ciudad de Zamora, Michoacán, a favor de Arturo Laris, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Michoacán, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que, con dicha propaganda se hizo promoción a su candidato y de no haber sido ordenada su colocación o fijación por el Partido Acción Nacional, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie.

Se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-034/2003, a través del cual anuló la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral federal 05 del estado de Michoacán, con sede en Zamora, llegó a la misma conclusión de considerar la propaganda denunciada como actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, habiendo realizado el estudio de dicho medio impugnativo tomando como base, entre otros elementos, los autos que obran en los presentes expedientes identificados con los números JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, mismos que le fueron remitidos a esa Sala Superior por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio número SE/1190/2003, de fecha diez de agosto del presente año. Expedientes que le fueron devueltos a esta autoridad.

En dicha sentencia se concluye textualmente *“Así, los actos de campaña electoral, realizados por el Partido Acción Nacional antes del plazo legalmente determinado para ellos, plenamente acreditados, vista en su individualidad esta irregularidad,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

tendríamos que decir que es de tal magnitud que no debe permitirse ni tolerarse por autoridad alguna, cuyo impacto es importante y trascendente en cuanto al proceso electoral; se acreditó que se habían pintado bardas, por cierto, muy grandes en dimensiones, que estuvieron visibles durante aproximadamente dieciocho días antes de iniciar legalmente el plazo para el desarrollo de las campañas electorales, en clara ventaja respecto de sus oponentes, haciendo énfasis de que estas dos bardas se ubicaron en la ciudad y Municipio de Zamora, que es en donde este partido político obtuvo una importante ventaja respecto de su más cercano competidor, y que de alguna manera se vio reflejada en el triunfo. Este tipo de acciones lastima seriamente no sólo el principio de equidad sino también el de legalidad ya que no se obedece lo que ordena la ley sobre los plazos para el inicio de las campañas electorales.”

Por tanto, se declaran fundadas las quejas analizadas.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren *sub iudice* al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional de manera anticipada a los tiempos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto, dicha conducta transgrede lo dispuesto en el artículo 38 fracción 1, inciso a), en relación con lo dispuesto por el numeral 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditó que la transgresión en que incurrió el partido denunciado se realizó con la pinta de dos bardas ubicadas en la calle Leonardo Castellanos entre las calles Francisco I. Madero y Pino Suárez, así como en la esquina que forman las calles de Dr. Verduzco y Lerdo de Tejada, en la ciudad de Zamora, Michoacán, a favor de Arturo Laris, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Michoacán, en los primeros días del mes de abril del año en curso, anticipándose a los tiempos establecidos en el código federal electoral.

Además, con tal conducta el partido denunciado se colocó en una posición de ventaja frente al resto de los partidos que se sometieron a la normatividad a efecto de llevar sus campañas electorales dentro del marco legal, violando con ello el principio de equidad que debe caracterizar a los procesos electorales.

Por otro lado el Partido Acción Nacional es reincidente en lo que respecta a conductas calificadas como actos anticipados de campaña, en virtud de que en dos ocasiones durante el año de mil novecientos noventa y siete se le iniciaron dos procedimientos identificados con los números JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97 y JGE/QPRI/JD14/MEX/025/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/027/97, por llevar a acabo actos anticipados de campaña, y en ambos se le sancionó por haber resultado fundadas las quejas al acreditarse los hechos denunciados.

Se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-034/2003, a través del cual anuló la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral federal 05 del estado de Michoacán, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

sede en Zamora, llegó a la misma conclusión de considerar la propaganda denunciada como actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, inclusive el órgano jurisdiccional tuvo a la vista las constancias que integran los expedientes de las quejas que ahora se resuelven, al haberlos requerido a esta autoridad.

Lo anterior deja ver que la conducta infractora, entre otras irregularidades, trascendió a los resultados electorales en el distrito electoral 05 en Zamora, Michoacán, debido a la inequidad generada con los hechos ilegales desplegados por el Partido Acción Nacional.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declaran fundadas las quejas presentadas en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 Y SUS
ACUMULADOS JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 Y
JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003**

TERCERO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**